



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

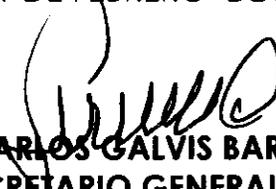
Cartagena de Indias, 20 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-01155-00
Demandante	G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIAN LTDA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 22 DE ENERO DE 2019, POR EL DOCTOR HUGO MAURICIO ROMERO LARA, APODERADO DEL **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 119-123 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



HUGO MAURICIO ROMERO LARA
ABOGADO CON ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION Y PODER DISTRITO DE CARTAGENA.
EAVC-BOS

REMITENTE: HUGO MAURICIO ROMERO LARA

DESTINATARIO: EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20190164036

No. FOLIOS: 10 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/01/2019 04:19:58 PM

FIRMA:

Doctor

EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.

M DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D**
RADICADO : **13-001-23-33-000-2017-01155-00**
DEMANDANTE : **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIAN LTDA**
DEMANDADO : **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**
ASUNTO : **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

HUGO MAURICIO ROMERO LARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.834.228 y tarjeta profesional N° 146.685 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del **Distrito de Cartagena**, de acuerdo al poder conferido por el doctor **JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo acredito con el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, y acta de posesión, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, instaurada por **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIAN LTDA** contra el ente territorial que represento, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena - el nueve (9) de octubre de 2018, por lo que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el veintidós (22) de enero de 2019. Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al honorable Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva **DENEGAR LAS SUPPLICAS** de la demanda, por cuanto el **DISTRITO DE CARTAGENA**, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado y por ende, las actuaciones administrativas objeto de la presente controversia nacen a la vida jurídica en cumplimiento de un deber legal del ente territorial que represento.

Es por ello, solicitamos declarar la legalidad del acto demandado Resoluciones No. AMC-RES-004167-2016 de fecha 13 de octubre de 2016 "*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente G4S CASH SOLUTIONS*



COLOMBIA LTDA" y la Resolución No. AMC-RES-003551-2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración."; y como restablecimiento del derecho, se declare que la declaración del impuesto de industria y comercio presentada por G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA correspondiente al periodo gravable 2013 se encuentra en firme.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

Son parcialmente ciertos. G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, se encuentra inscrito en la Secretaría de Hacienda Distrital como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y Tableros registrado con la placa No. 102110204000049. La Secretaría de Hacienda Distrital mediante Auto de Apertura No AMC-AUTO-000221-2016 del 16 de marzo de 2016, ordeno la apertura de una investigación tributaria, dentro del programa de inexacto, contra los demandantes, revisada la declaración del contribuyente G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, debido a que se determinó que el demandante si presentó la declaración de industria y comercio del año gravable 2013, pero se presenta una diferencia en su declaración; en los ingresos totales, deducciones exenciones y actividades no sujetas y retenciones descontadas.

El contribuyente en su declaración privada de la vigencia 2013, se descuenta en el renglón (BC) Total ingresos obtenidos fuera del distrito el valor de \$58.927.624.000, este valor para su correcta deducción de la base gravable del Impuesto, debe ser descontado de conformidad a lo establecido en literal c) del artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006, el cual solicita en caso de investigación tributaria, las declaraciones de Industria y comercio presentadas en los otros municipios donde se configuro el ingreso que fue descontado en su declaración privada.

Dado que el contribuyente no aportó prueba de los ingresos obtenidos en otros municipios, que para el caso serían las declaraciones presentadas en aquellos municipios en los que obtuvo el ingreso y que a su vez no corrigió la declaración privada de la vigencia 2013 en los motivos expuestos, este despacho rechaza el valor de 58.927.624.000 registrados en el renglón (BC) TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO, los cuales serán adicionados a la base gravable para la liquidación del impuesto y de las sanciones a que haya lugar.

Es cierto, finalmente mediante Resolución No. AMC-RES-004167-2016 de fecha 13 de octubre de 2016 "por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente G4S CAHS SOLUTIONS COLOMBIA LTDA", resuelve expedir liquidación de Revisión e imponer sanción a cargo del contribuyente demandante G4S CAHS SOLUTIONS COLOMBIA LTDA por encontrarse inexactitud en la declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos, y tableros y sobretasa bomberil del año gravable 2013; ordenando el pago de la suma de \$1.569.170.000

La parte demandante presento recurso de reconsideración contra la resolución AMC-RES-004167-2016 de fecha 13 de octubre de 2016 "por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente G4S CAHS SOLUTIONS COLOMBIA LTDA", pero los argumentos esbozados y las pruebas aportadas por los demandantes no fueron suficientes para desvirtuar en su totalidad los argumentos de la



administración y para que se ordenara revocar de manera total la sanción objeto del recurso, en virtud de lo anterior por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital se revocó parcialmente la anterior resolución por medio de la resolución No. AMC-RES-003551-2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración."*

IV. LO QUE SE DEBATE/PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto litigioso, el problema a resolver antes de decidir sobre la legalidad del acto administrativo demandado las Resoluciones No. AMC-RES-004167-2016 de fecha 13 de octubre de 2016 *"Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente GAS CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA"* y la Resolución No. AMC-RES-003551-2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración."*; consiste en determinar: Si el Distrito de Cartagena – Secretaría de Hacienda Distrital aplicó correctamente la base gravable a la parte demandante para la vigencia 2013 para la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y Tableros registrado con la placa No. 102110204000049.

En el problema jurídico planteado en precedencia, la parte actora es de la posición que debe declarar la nulidad de las Resoluciones No. AMC-RES-004167-2016 de fecha 13 de octubre de 2016 *"Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente GAS CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA"* y la Resolución No. AMC-RES-003551-2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración."*

V. RAZONES Y SUSTENTACION JURÍDICA DE LA DEFENSA:

Sea lo primero destacar que el acuerdo 041 de 2006 o Estatuto Tributario Distrital, establece que la base para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, son el ingreso bruto obtenido durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del distrito, y otros descuentos efectuados como son las retenciones que le practicaron a título del impuesto de industria y comercio, anticipo pagado y descuento por IPC.

Sin embargo el mismo acuerdo, exige el cumplimiento de unos requisitos para que procedan las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria.

En este orden, el principio de territorialidad en el impuesto de industria y comercio; supone que un determinado municipio sólo puede cobrar el respectivo impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, lo que lleva a que el contribuyente para determinar la base gravable deba restar del total de los ingresos, aquellos obtenidos o generados en otros municipios. Por ello, el sólo hecho de llevar a cabo la operación gravada en predios del municipio ya lo convierte en responsable del impuesto.

La ley 14 de 1983 no exige que la realización del ingreso del ingreso se haga mediante establecimientos de comercio, sucursales o agencias comerciales, es suficiente con que



se haga uso de las instalaciones e infraestructura de un municipio para generar el ingreso, para que se deba tributar en el respectivo municipio.

En ese sentido la norma es clara respecto al tema de los ingresos declarados fuera del distrito, estos deben ser probados de acuerdo a lo establecido en el literal C del artículo 99 del acuerdo 041 de 2006 y este establece que el medio de prueba es la declaración presentada por el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

La sociedad demandante presento dentro del término establecido el recurso de reconsideración contra la resolución No. AMC-RES-004167-2016, en cuanto a lo expresado por el contribuyente en relación al porcentaje aplicable, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, le aplica como sanción por inexactitud a los contribuyentes de Industria y Comercio, el 160 % en razón a que no obstante, que la ley 1819 de 2016, la redujo a 100% como sanción; el artículo 302 del acuerdo 041 de 2006, se encuentra vigente para su aplicación en el territorio del Distrito de Cartagena, por ello, por su vigencia, no se puede acceder a lo pedido por el recurrente.

Que realizado un análisis del acervo probatorio que se encuentra en el expediente y de las pruebas aportadas por el contribuyente en su rescrito, se observa que, el recurrente no allega todo los soportes o certificaciones para probar dichas deducciones. Los documentos aportados no son suficientes para probar las inexactitudes que se indican en la liquidación de Revisión que ahora se impugna, con cargo al Impuesto de Industria y Comercio del período gravable 2013, por lo que, no es posible aceptar el valor total de sus descuentos, o sea que, la diferencia establecida por la oficina de fiscalización en la liquidación de revisión persiste parcialmente.

La sociedad demandante G4S CAHS SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, no cumplió con los requisitos en caso de investigación, que debía soportar por ser su responsabilidad la carga de la prueba, de acuerdo a lo anterior se revocó parcialmente la resolución No. AMC-RES-004167-2016 de fecha del 13 de octubre de 2016.

Por lo expuesto en precedencia, comedidamente solicito al despacho de la honorable magistrada ponente, declarar la legalidad de las Resoluciones No. AMC-RES-004167-2016 de fecha 13 de octubre de 2016 "*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA*" y la Resolución No. AMC-RES-003551-2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.*"; y por ende, exonerar de cualquier responsabilidad patrimonial al DISTRITO DE CARTAGENA, y en su defecto, y teniendo en cuenta el criterio objetivo impuesto por el legislador con la Ley 1437 de 2011, se sirva condenar en costa a la parte demandante.

VI. DE LA PROPOSICION DE EXCEPCION:

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación expongo la siguiente excepción:

EXCEPCION DE FONDO Ó MÉRITO:

6.1.- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:



5
123

HUGO MAURICIO ROMERO LARA
ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Analizando el acto administrativo demandado, tenemos que el mismo es legal y se basa en las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, además, ha sido expedido con la salvaguarda respectiva del debido proceso. Es decir, el acto, ha sido expedido sin incurrir en causal alguna de nulidad, en la medida de que es cierto y es lo que probatoriamente tiene la administración distrital y es hacer cumplir las normas tributarias, especialmente, el Estatuto Tributario Distrital, cuando le corresponda efectuar la liquidación en los términos contemplados por el legislador, como ha acontecido en el caso de marras.

La Resoluciones No. AMC-RES-004167-2016 de fecha 13 de octubre de 2016 "*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente GAS CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA*" y la Resolución No. AMC-RES-003551-2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.*"; nacen a la vida jurídica en cumplimiento de un deber legal del ente territorial que represento.

VII. PRUEBAS:

Comendidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

VIII. ANEXOS:

Adjunto poder conferido al suscrito para actuar, copia del Decreto 0228 de 2009, copia del decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, acta de posesión del Dr JORGE CAMILIO CARRILLO PADRÓN, como asesor jurídico Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

IX. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el centro, sector Matuna, Edificio Concasa piso 14, oficina 14-01, Cartagena. Celular No. 300-3948368, correo: asesoriasjuridicas1204@hotmail.com.

Atentamente,

HUGO MAURICIO ROMERO LARA
C.C. No. 8.834.228 exp en Cartagena.
T.P. No. 146.685 del C. S. de la J.